



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca cuatro (4) de diciembre de 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo ordenado en auto de fecha 4 de noviembre de 2020, se hace necesario designarle un *curador ad litem*.

Conforme a lo consagrado en el artículo 5 del Código de procedimiento civil que consagra lo relativo a deficiencias del código, indicando lo siguiente,

ARTÍCULO 5o. VACIOS Y DEFICIENCIAS DEL CODIGO. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal.

De acuerdo a los numerales 1° y 7° del artículo 48 del Código General del Proceso - CGP, numerales que modificaron las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil - CPC artículo 9, excluyendo la labor de *curador ad litem* de las listas de auxiliares de la justicia, habilitando que la designación recaiga en un profesional del derecho «que habitualmente ejerza la profesión», en los siguientes términos:

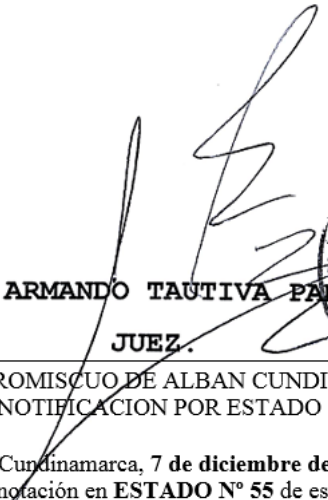
«[...] La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes [...]».

A lo anterior y teniendo en cuenta que en la actualidad los curadores ad litem salieron de la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho designara al mismo conforme a lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP, conforme al

artículo 5 del Código de Procedimiento Civil.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho dispone: DESIGNAR COMO *CURADOR AD LITEM* de herederos indeterminados de LUZ ESPERANA URIBE SALAZAR, a la doctora LILIANA VANNESA TAPIA MONTIEL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 7 de diciembre de 2020
Notificado por anotación en ESTADO N° 55 de esta misma fecha.



DEICY LILIANA RICO PARRA
Secretaria